



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2008-PHC/TC

HUAURA

PERCY ROGGER PORRAS SALDARRIAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacarine Porras Saldarriaga, a favor de don Percy Rogger Porras Saldarriaga, contra la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 272, su fecha 29 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de enero de 2008, doña Jacarine Porras Saldarriaga interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Percy Rogger Porras Saldarriaga, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, don Diodoro César Huerta Rodríguez; y contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de Huacho, don Luis Alberto Vásquez Silva y doña Mercedes Caballero García, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de enero de 2008, que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el favorecido; y su confirmatoria de fecha 22 de enero de 2008, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, más exactamente, el derecho a la presunción de inocencia, así como el principio de legalidad procesal penal, relacionados con la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito contra la Salud Pública, en la modalidad de delitos de Peligro Común, subtipo tráfico, tenencia, comercialización de municiones y materiales explosivos (Exp. N° 435-2007), los magistrados emplazados han expedido las resoluciones cuestionadas por las que se declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el beneficiario, pese a que sólo existe la sindicación del procesado William Dioses Marchan, aunado a ello, que *“no son declaraciones uniformes, pues en una oportunidad manifiesta que (...) le ha entregado en tres oportunidades y en otras afirma que le he dado en dos oportunidades, de la misma forma se contradice al afirmar que la primera vez le entregó hace 7 meses de su detención y en otra manifestación dice que fue el año*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2008-PHC/TC

HUAURA

PERCY ROGGER PORRAS SALDARRIAGA

anterior a su detención”(sic). Agrega asimismo que “*si no está debidamente sustentada en la concurrencia de varias pruebas e indicios que demuestren la responsabilidad y participación del procesado no se le puede imponer medidas de corrección procesal*”(sic). Señala, por otro lado, que el favorecido ha demostrado que existe enemistad con el acusado William Dioses Marchan debido a un altercado ocurrido en Zarumilla en el 2007, de lo cual hay numerosos testigos, siendo aquélla la única oportunidad en que lo visitó, y que no tiene duda que lo ha sindicado por venganza y para encubrir al verdadero traficante de armas. Por todo ello, concluye que los magistrados emplazados le han impuesto al beneficiario una medida correctiva de detención preventiva sin contar con suficientes elementos de convicción.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Alto Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a *reexamen o revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la resolución de fecha 10 de enero de 2008 que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el favorecido (fojas 197), y su confirmatoria de fecha 22 de enero de 2008 (fojas 119), pues aduce que los magistrados emplazados le han impuesto dicha medida coercitiva personal pese a que sólo existe la sindicación del procesado William Dioses Marchan, más aún que tales declaraciones no son uniformes; que asimismo no han tenido en cuenta que sólo en una oportunidad lo visitó, y que se trata de una venganza.

Ante ello, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, así como el de determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, o al reexamen o revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, ya que como dijimos *supra*, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a las competencias del juez constitucional, por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2008-PHC/TC

HUAURA

PERCY ROGGER PORRAS SALDARRIAGA

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR